

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ
VILLADIEGO**

EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-002-2019-00022-01 Folio 382-21

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 22 de octubre de 2021.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 22 de abril de 2022.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 23 de abril de 2022, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y

segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 23 de abril de 2022, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001- 31- 05- 005- 2021- 00121- 01 FOLIO 129-22

MONTERÍA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada INDEGA S.A., contra el auto emitido en audiencia llevada a cabo el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por OSWALDO GÓMEZ GARCÍA contra CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS e INDEGA S.A.

II. ANTECEDENTES

Instauró el actor proceso especial de fuero sindical contra las accionadas tendiente a que se declare se encuentra amparado por la garantía del fuero sindical en su condición de miembro suplente de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AGROALIMENTARIOS DE COLOMBIA “SINTRAGROCOL-, Seccional Montería, y en consecuencia se ordene a las accionadas reinstalarlo en el cargo de operario montacargas, con la consecuente reliquidación de salarios y prestaciones sociales desde el 11 de febrero de 2021 hasta que se haga efectiva la reinstalación.

De forma sucinta, como fundamento de sus pretensiones, aduce que presta sus servicios como operador de montacargas al servicio de INDEGA S.A. a través de CONTACTAMOS; que el 28 de noviembre de 2020 fue notificado del inicio de un proceso disciplinario en su contra conforme al reglamento interno de trabajo de CONTACTAMOS; que a pesar de no haber una decisión en firme que lo sancionara, o

archivara el proceso disciplinario, las accionadas tomaron retaliaciones en su contra por los hechos que dieron origen a la actuación disciplinaria y le notifican que a partir del 11 de febrero de 2021 se *“decidió programarlo para desarrollar actividades limpieza de cajas azules”*, apartándolo de su cargo de operario de la máquina de montacargas y disminuyéndole ostensiblemente su salario, con lo que indica se han desmejorado sus condiciones laborales por cuanto en las funciones de lavado de canastas devenga menos salario, ello sin justa causa ni orden judicial.

En audiencia especial adiada 24 de marzo de 2022, la accionada INDEGA S.A. a través de apoderada da respuesta a la demanda y propone la EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE, fundamentada en que existe un proceso primigenio adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería e impetrado por el hoy demandante contra INDEGA, en el cual pretende derivar responsabilidades a cargo de INDEGA en condición de empleador al igual que reliquidación de acreencias laborales, tal como se pretende en el proceso especial de fuero sindical, concluyendo que, la única forma de atribuirle responsabilidad laboral a su representada sería en la medida en que se reconozca como empleadora del demandante, por lo que, a su sentir, es necesario esperar que se resuelva el pleito pendiente de las mismas partes donde está en discusión la participación de INDEGA y en ese sentido evitar sentencias contradictorias.

III. AUTO APELADO

En la oportunidad de ley el A-quo declaró no prospera la excepción previa de pleito pendiente propuesta por INDEGA, argumentando no se reúnen los requisitos requeridos en la ley para que se configure dicha figura toda vez que en el proceso primigenio no aparece como accionado CONTACTAMOS, mientras que en el que nos ocupa si ha sido llamado en tal condición; indicó además que las pretensiones y hechos de uno y otro proceso son distintas, por cuanto en el primigenio se persigue la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el hoy demandante e INDEGA S.A. aunado al pago de prestaciones sociales y otras acreencias laborales, mientras que el proceso de fuero sindical pretende el reconocimiento de la garantía del fuero sindical y la reinstalación al cargo que anteriormente ocupaba con la consecuente reliquidación del acreencias laborales desde la presunta desmejora de salarios hasta que se haga efectiva la reinstalación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

INDEGA S.A. inconforme con la decisión tomada de declarar no probada la excepción previa propuesta, apela sosteniendo que los dos procesos que adelanta el actor se encuentran en curso aún, por lo que no se configura la cosa juzgada; que no puede INDEGA acudir a otra figura diversa al pleito pendiente en aras de evitar sentencias contradictorias, toda vez que no es viables la acumulación de procesos por cuanto uno es especial y el otro ordinario, y si bien no se pretende el contrato realidad en el de fuero sindical, a su sentir, es lo que se está discutiendo en todo caso porque no existe otra figura por la cual dicha sociedad entraría a responder por la reinstalación y pago de prestaciones sociales que indica el demandante dejó de recibir por el cambio de actividades. Admite que no están como partes en el proceso primigenio todas las intervinientes en este, pero aduce en aquél se intentó integrarlo con la sociedad CONTACTAMOS a lo que no se accedió por los operadores judiciales.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación interpuesta por la parte demandante en el asunto que ocupa la atención de la Sala.

5.2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si puede pregonarse la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la accionada INDEGA S.A., atendiendo al proceso ordinario laboral que el hoy demandante promueve contra la citada sociedad en el Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad.

5.3. La figura procesal de pleito pendiente ha sido definida como excepción previa de aquellas denominadas “*perentorias o definitivas*”, pues al surgir llevan a la culminación del proceso, regulada en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., norma a la que es viable acudir a pesar de encontrarnos ante un proceso especial de fuero

sindical, por la ausencia de disposición que regule ese tópico dentro de la normativa procesal laboral y por permitirlo el artículo 145 del C.P.L.

Sobre el pleito pendiente a considerado el doctrinante AZULA CAMACHO en su obra Manual de Derecho Procesal, se presenta cuando, encontrándose un proceso en trámite, se instaura otro entre las mismas partes, por igual causa y sobre idéntico objeto.

Así, para que se configure pleito pendiente se requieren los siguientes presupuestos:

- La existencia de un proceso en curso. Lo que se encuentra acreditado en el caso bajo estudio, pues de los relatos de los apoderados de los sujetos procesales hoy en contienda y las pruebas allegadas a este proceso, se extrae que, en efecto, el hoy demandante OSWALDO GÓMEZ GARCÍA instauró con anterioridad al proceso especial de fuero sindical que nos ocupa, proceso ordinario laboral en contra de INDEGA S.A., el cual se encuentra en trámite ante el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

- Identidad de elementos en los dos procesos. Es decir, que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean los mismos del primero, advirtiéndose desde ya que el citado requisito no se cumple en esta ocasión, si tomamos en consideración que en el proceso primigenio que se surte ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería no fue figura como accionado CONTACTAMOS OUTOSOURCING SAS, lo cual es entendible por cuanto en aquel se invoca la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el señor OSWALDO GÓMEZ GARCÍA e INDEGA S.A.

Igualmente, confrontados los dos procesos, el primigenio ordinario laboral y el especial de fuero sindical que nos ocupa, no se observa similitud en las pretensiones invocadas, pues en el primero se persigue la declaratoria de un contrato de trabajo realidad entre el demandante e INDEGA S.A., por el cual el demandante desempeñaría labores de operario de montacargas para esta accionada, mientras que en el especial que nos ocupa se pretende la declaratoria del amparo de fuero sindical por ser el actor miembro de junta directiva de una asociación sindical, de encontrarse acreditado ello, debería el operador judicial determinar si ha sido desmejorado de sus condiciones laborales de forma injustificada al modificarse sus funciones de operador de máquina montacargas al de lavado de cajas, y finalmente determinar la procedencia de la reinstalación a sus

antiguas labores de operador de montacargas con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar en dicho cargo.

Si bien en ambos procesos se persigue el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales, lo cierto es que tales pretensiones no surgen de la misma causa, pues en el contrato primigenio la reliquidación y pago que se invoca como operador de montacargas obedece a una convención colectiva que busca el demandante le sea aplicable, mientras que en el proceso especial de fuero obedece al desmejoramiento de la remuneración salarial, que aduce fue disminuida al pasar de las labores de operador de montacargas a la de lavar cajas.

- Un tercer requisito exige que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero, pues de lo contrario, es decir, de haber concluido el primigenio, no habría de invocarse el pleito pendiente sino la figura de cosa juzgada. Requisito que se cumple a cabalidad en el caso de marras, pues no se encuentra acreditado que el proceso ordinario laboral que se surte ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad haya culminado.

Imperioso es destacar que los requisitos exigidos para que se configure el pleito pendiente, antes enunciados, deben ser concurrentes, es decir, presentarse de forma simultánea, lo que no acontece en el caso estudiado.

Así mismo, ha de tenerse presente que cualquier decisión que se tome frente a las pretensiones invocadas en el proceso ordinario laboral primigenio no podrían conllevar contradicción sobre las planteadas en el especial que nos ocupa, toda vez que surgen de causas disimiles.

Oportuno es destacar que la circunstancia de que solo pueda derivarse responsabilidad a cargo de INDEGA en el pago de las acreencias laborales reclamadas en el proceso especial de fuero sindical, una vez se determine la existencia del contrato de trabajo entre INDEGA y el actor, como lo aduce la accionada, no tiene la entidad suficiente para hacer surgir la figura del pleito pendiente y en últimas, tal responsabilidad es una situación que deberá ser dilucidada por el fallador de primera instancia de conformidad con las pruebas recaudadas.

Acorde con las consideraciones expuestas emerge que no errò el juez de primera instancia y por tanto será confirmado el auto apelad.

5.4. Costas

No se imponen costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

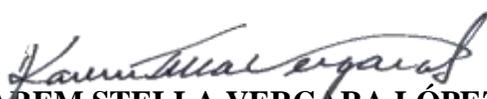
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado que declaró no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por INDEGA S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

CON IMPEDIMENTO
PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, veintiuno (21) de abril del
año dos mil veintidós (2022)

EXP. RAD. 23 001 31 05 005 2021 00296 01 FOLIO 121 - 22

DTE.: YODIS ISABEL PINEDA HERMOSILLA

DDO.: IPS MI CASA – MI HOSPITAL DE LA SABANA

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 27 de abril de 2022, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr del 28 de abril hasta el 04 de mayo de la presente anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2beb582034a95e9074181c771833a738f4a7ed29e5431e29d0315b2e25cfc29c

Documento generado en 21/04/2022 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23 162 31 03 002 2018 00266 02 Folio 344

Montería, veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia esta Sala Unitaria respecto al escrito allegado vía correo electrónico, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la adición del proveído de fecha 15 de febrero de la presente anualidad, proferido dentro del proceso ordinario laboral promovido por VICTOR ALFONSO PACHO MORALES contra ALFREDO SEGUNDO ELJACH DURANTE.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandada la adición del precitado proveído, en el sentido que se condene en costas a la parte demandada y asimismo, se imponga multa por incumplir lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., igualmente se imponga condena al demandado y solidariamente a su apoderado por actuar de mala fe y multa de 10 a 50 salarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la adición del auto de fecha y origen antes referenciados, es pertinente remitirse a la norma que contempla esta figura jurídica, para luego, de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 287 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, señala lo que a la letra se reproduce:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Sobre el tema propuesto ha precisado la jurisprudencia que, la adición puede tener lugar cuando no se ha abordado alguno de los aspectos trascendentes de la controversia o no se emite determinación sobre lo que debía ser objeto de pronunciamiento¹.

2. Así las cosas, nótese que en el presente asunto el apoderado judicial de la parte actora insiste en que debió condenarse en costas a la parte demandada, en ese orden, es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

¹ Proveído ATP1703 de agosto 21 de 2018, radicación No. 99.303

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Pues bien, conforme a la norma en cita, es claro que, habrá de imponerse condena en costas a quien se le hubiera resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, circunstancia fáctica que, debe advertirse no aconteció en este asunto, pues, la nulidad requerida por el vocero judicial de la parte demandada no fue resuelta de fondo, sino que, se rechazó de plano.

En ese entendido, no hay lugar a la imposición de costas pretendida por la parte actora.

3. Ahora bien, alega además el vocero judicial de la parte actora que debió imponerse multa al demandado y a su apoderado, por incumplir el deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. norma que, en su tenor literal, expone:

“Artículo 78 del C.G.P., Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Así entonces, no encuentra esta Sala viable imponer multa alguna a la parte accionada, ello si tomamos a consideración que la finalidad de ese numeral, es que las partes conozcan de primera mano las peticiones que se realizan dentro del trámite procesal y así salvaguardar la lealtad procesal y el debido proceso, por ende, dicha norma no debe interpretarse literalmente, sino que, deben tomarse a consideración, para su aplicación, criterios sistemáticos y teleológicos o finalísticos de interpretación de las normas.

En ese entendido, la sanción en referencia es pertinente para aquellos memoriales que han de resolverse de plano, es decir, para aquellos en los que, por ley, no se prevé que el órgano judicial dé el traslado a los otros sujetos procesales, porque, en tal evento, es cuando surge el riesgo de no contar esos otros sujetos con la oportunidad de conocer el referido memorial antes de ser resuelto por el juez. Es en estos eventos, en los que cabría predicar la ilicitud sustancial que debe estructurar toda conducta sancionatoria, porque, recuérdese, las responsabilidades correccionales o punitivas, no son de carácter objetivo, por ende, requieren no solo de la culpabilidad, sino además de una sustancial y no formal ilicitud.

Entonces, la lealtad procesal que se quiere proteger con la falta correccional en comentario, es la de que las partes tengan oportunidad de conocer los memoriales de las otras partes antes de que sean resueltos. Por ende, son para aquellos memoriales en los que se han de resolver de plano (CGP, art. 127 y otros), en los que ha de imponerse la sanción si la parte que los presenta, previamente no los envió a los otros sujetos procesales a través del respectivo canal digital en el evento que lo conociere.

Ahora bien, en el auto AL645-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acoge la tesis de la Sala de Casación Civil plasmada en el Auto AC1137-2017, en el entendido que, la sanción está

prevista para memoriales, y no para demandas como, por ejemplo, lo es la demanda de casación. Empero, ambas providencias dan también como argumentos de que, en las demandas, hay traslado que debe hacer el órgano judicial. Pues bien; esa sub-regla es extensiva a los memoriales para los cuales la ley dispone su traslado, así sea de carácter subsidiario, porque, en últimas, como quedó dicho, no es sancionar por sancionar, sino cuando hay incumplimiento a la ley que lesionen o pongan en real peligro la finalidad que se persigue obtener con la prohibición de las conductas.

Dicho lo precedente, y aterrizando en el sub examine, tenemos que, por tratarse de una solicitud de nulidad, al impartírsele el trámite correspondiente, se le corrió traslado a la parte actora, la cual tuvo la oportunidad de conocer del referido escrito e incluso, pronunciarse al respecto, de ahí que, conforme a lo antes anotado, no hay lugar a la imposición de sanción alguna.

En ese orden, se abstendrá la Sala de adicionar la decisión en cuanto a este aspecto.

4. Por último, insiste el apoderado de la parte demandante que debió imponerse multa al demandado y su apoderado por cuanto obraron de mala fe. En cuanto a este ítem, no comparte la Sala los argumentos expuestos por el peticionario, pues, el hecho de que la parte demandada haya propuesto una nulidad, no deja entrever que su actuación este revestida de mala fe, en contraste, ésta es una forma de defender sus intereses dentro del litigio.

Además, por tratarse de una nulidad procesal, podía la parte afectada alegarla, independientemente que se haya saneado o no, por ende, su actuar no encaja en ninguno de los supuestos de que trata el artículo 79 ibídem.

5. por colofón.

No se adicionará el auto adiado 15 de febrero de la presente anualidad, proferido dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

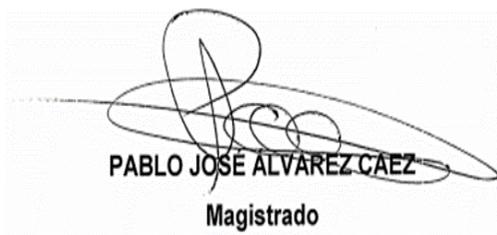
RESUELVE

NO ADICIONAR el auto de fecha febrero 15 de la presente anualidad, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



Marco Tulio Borja Paradas
Magistrado